



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada Ponente

Proceso	Proceso Ordinario Laboral
Accionante	Germán González
Accionado	Colpensiones y Protección S.A.
Radicado	76001310501820200003401.

Sentencia N°. 76

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a pronunciarse¹ en grado jurisdiccional de consulta y de los recursos de apelación que interpusieron la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** contra la sentencia que el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali profirió el 23 de abril de 2021, en el trámite del proceso ordinario laboral que **GERMÁN GONZÁLEZ** instauró contra las recurrentes y al cual se vinculó como litisconsorte necesario a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

I. ANTECEDENTES

Germán González formuló demanda ordinaria laboral contra las accionadas para que se declare la “*nulidad*” del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad - RAIS administrado por Davivir S.A. hoy Protección y, en consecuencia, se ordene a esta última trasladar los aportes a Colpensiones y a esta última a recibirlos.

Asimismo, requirió que se ordene a Colpensiones reconocer y pagarle una pensión de vejez conforme a los artículos 12 y 20 del Decreto 758 de 1990, en forma retroactiva junto con los intereses moratorios o, en subsidio, la indexación y las costas del proceso.

En respaldo de sus aspiraciones, narró que nació el 20 de noviembre de 1945, que se afilió al Instituto de Seguros Sociales el 13 de mayo de 1986 y se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Davivir S.A., hoy Protección S.A el **1.º agosto de 1994**. Igualmente, manifestó que ha aportado un total de 1138,68 semanas a 31 de diciembre de 2014, en las cuales se incluy el tiempo que prestó servicio militar obligatorio.

A su vez, señaló que al momento del traslado el asesor comercial del fondo privado no le brindó información suficiente sobre las ventajas y desventajas de la afiliación pues se limitó a exponerle los beneficios del fondo, por lo que lo “*indujo al error de firmar el formulario de afiliación*” pues manifestó que de conocer las condiciones de la afiliación y la pérdida del beneficio del régimen de transición nunca se hubiese trasladado.

Expuso que solicitó ante la IGN Administradora de Pensiones y Cesantías S.A., hoy Protección S.A. la pensión de vejez, la cual que fue negada el 8 de julio de 2008 por carecer de capital suficiente en su cuenta de ahorro pensional y, en su

lugar, determinaron devolverle los saldos de la cuenta de ahorro individual.

Refirió que, inconforme con la decisión, interpuso derecho de petición solicitando el traslado de régimen pensional, petición que también fue negada el 5 de marzo de 2014 y que posteriormente, solicitó información sobre la prestación económica y el 7 de mayo de 2014, le indicaron que se había decidido devolver los saldos de la cuenta de ahorro individual.

Finalmente, manifestó que recibió \$107.634.990 por concepto de devolución de saldos por el riesgo de vejez y que el 31 de julio de 2018 solicitó ante Colpensiones las pretensiones incoadas en la demanda, las cuales fueron negadas mediante oficio BZ2018_9175614 - 2308772, agotándose de esta manera la vía administrativa (expediente digital, archivo 01, pdf 5 a 17).

II. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** se opuso a la totalidad de las pretensiones incoadas. En cuanto a los hechos, manifestó que ninguno le constaba y en su defensa propuso como excepciones de mérito las de *«inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe, compensación y la genérica»* (expediente digital, archivo 01, pdf 81 a 84).

Protección S.A. se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda. En cuanto a los hechos, aceptó como ciertos, la fecha de traslado de régimen pensional, las solicitudes presentadas antes su entidad, las respuestas que le dio y la devolución de los saldos efectuada el 9 de junio de 2014 por el valor de \$107.634.990.

Por su parte, negó que omitiera brindarle información completa al actor sobre

los regímenes pensionales al momento del traslado y que por el contrario le suministró la información *requerida* para que tomara una decisión libre y consciente. Además refirió que capacitó a los asesores comerciales para que brindaran una asesoría integral a los afiliados sobre los regímenes pensionales y que solo a partir de la vigencia de las Leyes 1748 de 2014 y 2071 de 2015 se creó la obligación de entregar al afiliado la proyección pensional.

Finalmente, indicó que el demandante aportó al Sistema General de Pensiones 984,43 semanas y no cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de vejez por no contar con el capital necesario para financiar la pensión de vejez, de tal suerte que procedió a devolverle los saldos acumulados en su cuenta.

En su defensa propuso como excepciones de mérito las de *“validez de la afiliación a Protección S.A.; buena fe; inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho; inexistencia de la obligación a trasladar valores de la cuenta del actor a Colpensiones; prescripción; inexistencia de intereses moratorios; carencia de acción e incumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales para trasladarse de régimen; nadie puede ir en contra de sus propios actos, compensación e innominada o genérica”* (archivo 05, f.º 3 a 42).

El Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Cali mediante auto n.º 1830 de 30 de septiembre de 2020 ordenó vincular a La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público en calidad de litisconsorte necesario (expediente digital, archivo 06) quien al contestar la demanda, se opuso a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones. Frente a los hechos, aceptó el relativo a la devolución de los saldos realizada al demandante y aseveró que los demás no le constan.

En su defensa propuso como excepciones de mérito las de *“falta de ejercicio de la facultad de regresar al régimen de prima media administrado por Colpensiones, la variación del monto de la pensión no constituye vicio del consentimiento ni causal de*

ineficacia, validez de la eficacia del traslado de régimen no puede sustentarse en la realización o no de una proyección pensional, prescripción y la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ya cumplió con la emisión y redención del bono pensional del señor Germán González” (expediente digital, archivo 08).

III. DEMANDAS DE RECONVENCIÓN

En el término de traslado, Protección S.A. interpuso demanda de reconvencción contra el demandante para que, en caso de declararse la ineficacia del traslado, se condene al actor a reintegrarle lo cancelado por concepto de devolución saldos debidamente indexado y las costas del proceso.

En sustentó de tal aspiración, indicó que el 9 de junio de 2014 devolvió al demandante el saldo de su cuenta de ahorro individual por \$107.634.990 (expediente digital, archivo 05, pdf 88 a 93).

El Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Cali mediante auto 1830 de 30 de septiembre de 2020 admitió la demanda de reconvencción (expediente digital, archivo 06).

IV. CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN

El señor Germán González en contestación a la demanda de reconvencción formulada por Protección S.A. se opuso a reintegrar lo pagado por concepto de devolución de saldos, por cuanto para el traslado al RAIS fue inducido a error, aunado a que los efectos de la declaración de “*nulidad de los actos*” retrotrae todo y, por ende, la “*prestaciones ya ejecutadas por las partes no pueden ser repetidas*”.

En su defensa propuso como excepciones las de “*prescripción, inexistencia de la obligación de retorno de sumas de dinero pagadas por parte de Protección S.A., cobro de lo no debido y la excepción genérica*” (expediente digital, archivo 07).

V. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali decidió la primera instancia el 23 de abril de 2021 (expediente digital, archivo 23):

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones formuladas por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por PROTECCIÓN S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 31 de julio de 2015 y NO PROBADAS las demás excepciones de mérito.

CUARTO: DECLARAR la ineficacia del traslado que el señor GERMÁN GONZÁLEZ, de condiciones civiles conocidas en el proceso, suscribió desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el extinto Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Davivir, hoy Protección S.A.

QUINTO: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. para que una vez ejecutoriada esta sentencia traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor GERMÁN GONZÁLEZ, tales como, de forma enunciativa, cotizaciones obligatorias, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima, saldos de cuentas no vinculadas, aportes voluntarios, porcentajes con destino a pagar las primas de seguros y reaseguro. Respecto a las cuotas de administración, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y los porcentajes de las primas de seguros y reaseguros descontadas, las mismas también deberán ser trasladadas a Colpensiones de manera indexada con cargo a su propio peculio.

SEXTO: AUTORIZAR a PROTECCIÓN S.A. para que del valor a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES descuento lo pagado al señor GERMÁN GONZÁLEZ por concepto de devolución de saldos.

SÉPTIMO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES acepte el traslado del señor GERMÁN GONZÁLEZ sin solución de continuidad ni cargas adicionales.

OCTAVO: DECLARAR que el señor GERMÁN GONZÁLEZ de condiciones civiles reconocidas en el proceso, es beneficiario de la pensión de vejez causada el 20 de noviembre de 2005 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a razón de 14 mesadas al año y cuyo disfrute lo es a partir del 3 de septiembre de 2010.

NOVENO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor GERMÁN GONZÁLEZ, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la suma de \$75.555.711 por concepto de las mesadas pensionales no prescritas y causadas entre el 31 de julio de 2015 y el 31 de marzo de 2021.

El retroactivo aquí liquidado, incluido el que se llegare a causar hasta el pago, deberá ser indexado mes a mes desde su causación y hasta el momento efectivo del pago.

DÉCIMO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar al señor GERMÁN GONZÁLEZ de condiciones civiles reconocidas en el proceso, como mesada pensional a partir del 1 de abril de 2021, la suma de \$1.057.185 la cual se reajustará anualmente conforme corresponda.

DÉCIMO PRIMERO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que realice los descuentos para las cotizaciones de salud.

DÉCIMO SEGUNDO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que compense o se haga efectivo lo pagado por devolución de saldos con cargo a las mesadas pensionales y la indexación que se causen en favor del señor GERMÁN GONZÁLEZ en la proporción legalmente permitida, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO TERCERO: ABSOLVER a la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas por el señor GERMÁN GONZÁLEZ, particularmente, lo que respecta a los intereses moratorios.

DÉCIMO CUARTO: ABSOLVER al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO de todas y cada una de las pretensiones.

DÉCIMO QUINTO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito formulada por GERMÁN GONZÁLEZ respecto de la demanda de reconvención presentada por PROTECCIÓN S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO SEXTO: ABSOLVER al señor GERMÁN GONZÁLEZ de todas y cada una de las pretensiones incoadas por PROTECCIÓN S.A.

[...]

Para respaldar tal decisión, señaló que el problema jurídico consistía en determinar si el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad era eficaz y, en caso afirmativo, si había lugar a ordenar el traslado de la totalidad de los aportes a Colpensiones, surtido lo cual, entraría a determinar si el demandante tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez conforme al Acuerdo 049 de 1990 en aplicación del régimen transición.

Para el efecto, indicó que desde la implementación del sistema de seguridad social en pensiones, que creó las administradoras privadas de pensiones, se estableció la obligación de informar al momento del traslado sobre las características de los regímenes pensionales, las ventajas y desventajas y las consecuencias del traslado de régimen so pena de declararse ineficaz dicho acto jurídico.

Igualmente, trajo a colación la sentencia CSJ SL1452 de 2019 para indicar que el deber de información no se estima satisfecho con la simple expresión genérica dispuesta en el formulario de afiliación, pues es *perentorio*, de acuerdo a la carga dinámica de la prueba, que el fondo de pensiones pruebe que efectivamente suministró información veraz y suficiente al momento de la afiliación.

Aclaró que a pesar de que la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la ineficacia del traslado no opera cuando se ha generado un hecho, en el caso de la devolución de saldos no aplica, pues no genera un derecho consolidado y citó ejemplos en los cuales a pesar de reconocerse la devolución de saldos, luego se procede a dar la prestación económica, como en la sentencia CSJ SL3464-2019.

En cuando a la procedencia del reconocimiento y pago de la pensión de vejez,

indicó que la ley aplicable es la vigente al momento de acreditar los requisitos para su causación y a su vez, señaló que para ser beneficiario del régimen de transición se requiere cumplir con los siguientes requisitos: (i) la edad 40 años si es hombre o 15 años de servicio al momento de entrada en vigencia del régimen general de pensiones, a saber, 1.º de abril de 1994 (ii) y para el 25 de julio de 2005 tuviera 750 semanas cotizadas, para mantener el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

En el caso concreto, indicó que en el proceso brilló por su ausencia acreditación del cumplimiento del deber de información al momento del traslado, por lo que declaró la ineficacia del traslado y ordenó devolver a Colpensiones todos los emolumentos recibidos por concepto de afiliación del actor y señaló que la devolución de saldos no es un derecho consolidado, por ende, no incide en la declaratoria de ineficacia y mucho menos en el reconocimiento de una pensión.

Con respecto a la pensión de vejez manifestó que el demandante nació el 20 de noviembre de 1945, por lo que al 1.º de abril de 1994 - entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 - tenía 48 años de edad y al 25 de julio de 2005 tenía las 750 semanas, para lo que tuvo en cuenta las semanas reportadas en Colpensiones, Protección S.A. y el tiempo servido al Ministerio de Defensa Nacional, por lo que indicó que del 20 de noviembre de 1985 a 20 de noviembre de 2005 cotizó 759 semanas y en toda la vida laboral cotizó 1.112,57 semanas.

Por lo anterior, declaró que el demandante era beneficio del régimen de transición y además acreditaba los requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme al Acuerdo 049 de 1990, pues cotizó más de 500 semanas dentro de los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad, esto es, entre el 20 de noviembre de 1985 y el 20 de noviembre de 2005. En consecuencia, reconoció la pensión de vejez en razón de 14 mesadas al año, a partir del 3 de septiembre de 2010, día siguiente a la última cotización que realizó al sistema.

Para el monto de la pensión de vejez tuvo en cuenta las cotizaciones realizadas en los últimos diez años de cotización, lo cual arrojó un ingreso base de liquidación de \$880.876 que al aplicarle la tasa de reemplazo del 81% arrojó una mesada pensional de \$713.510.

Por su parte, no reconoció los intereses moratorios pues al momento de causar el derecho no estaba válidamente afiliado a Colpensiones, no obstante, ordenó la indexación del retroactivo pensional.

Declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, toda vez que el disfrute del derecho pensional se remonta al 3 de septiembre de 2010; el actor elevó solicitud pensional el 31 de julio de 2018 y presentó la demanda el 16 de enero de 2020, por lo que están prescritas las mesadas pensionales anteriores al **31 de julio de 2015** y finalmente autorizó a Colpensiones descontar del retroactivo pensional el valor pagado por devolución de saldos.

VI. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** solicita que la sentencia de instancia sea revocada con fundamento en que el demandante se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad de manera libre y voluntaria, lo cual se ve reflejado con la suscripción del formulario de afiliación y, que por ende, fue un acto jurídico válido. Aunado a que no se probó vicio en el consentimiento alguno, tal como lo establece el artículo 1109 del Código Civil.

Agregó que la pretensión de traslado de régimen pensional obedece al monto de la mesada pensional que recibiría en el RPMPD y no a presiones o falta de información al momento de traslado, que no es factible ordenar el regreso del

actor al régimen de prima media, dada la prohibición de traslado dentro de los diez años anteriores al cumplimiento de la edad pensional, que una decisión de tal envergadura lesiona la sostenibilidad financiera del sistema pensional e impone una carga económica a Colpensiones de un daño antijurídico que no causó, pues no podía obligar al afiliado a pertenecer al RPMPD.

Finalmente, indicó que no debe condenarse en costas, pues no es la entidad responsable de los hechos que suscitan la demanda.

Por su parte, **Protección S.A.** solicitó se revoquen los numerales 2, 4, 5 y 6 de la sentencia de instancia. En sustento, manifestó que no cuenta con los valores ordenados a devolver, pues los saldos existentes en la cuenta de ahorro individual fueron devueltos al demandante de conformidad con el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, lo que implicó la negociación de un bono pensional el 20 de noviembre de 2007 por un valor de \$45.991.000, para así devolver un total de \$107.634.990.

Ahora bien, con referencia a los gastos de administración, indicó que fueron comisiones ya causadas durante la administración de la cuenta de ahorro pensional y que de aplicar la teoría de la *"nulidad"*, los efectos retroactivos, el afiliado debe devolver los rendimientos financieros generados en su cuenta de ahorro individual, por restituciones mutuas.

Frente a los seguros y reaseguros indicó que no es procedente su devolución, toda vez que, por ley estos dineros fueron girados directamente a la aseguradora que cubrió el riesgo, además que su devolución constituiría un enriquecimiento sin justa causa a favor de Colpensiones, pues estos dineros también se habrían tenido que pagar en caso de haber estado afiliado al RPMPD.

De modo que al no poderse predicar la ineficacia de la afiliación al RAIS y a que

el desconocimiento del derecho no sirve de excusa para desconocer la ley, no era posible beneficiar al demandante con el régimen de transición, pues este se pierde con el traslado.

Finalmente, el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** solicita la revocatoria de la sentencia de instancia, pues a pesar de que se absuelve de las pretensiones incoadas, la sentencia emitida afecta gravemente la sostenibilidad financiera del sistema.

Para el efecto, indicó que en caso de ser procedente la ineficacia de la afiliación se debe ordenar el reintegro del bono pensional, emitido, pagado y redimido por la cartera ministerial, pues tal como se estableció en la sentencia CSJ SL4593-2020 cuando se ha emitido un bono pensional y se declara la ineficacia el mismo debe ser reintegrado.

Igualmente expone que el demandante tiene una situación jurídica consolidada, por lo que no es procedente la ineficacia del traslado, además que en caso contrario se estaría enriqueciendo sin justa causa, porque ya se le otorgó la devolución de los saldos.

VII. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este despacho judicial, a través de auto de 22 de enero de 2024, admitió el recurso de apelación y asumió el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, ordenando correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Estando dentro de la oportunidad procesal, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás

partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** se reiteró en los planteamientos expuestos en el recurso de apelación y además indicó que en caso de declararse la ineficacia del traslado, se debe ordenar al fondo de pensiones devolver en su integridad de los recursos que recibió durante la vinculación del demandante como son: saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual con los rendimientos financieros, porcentajes correspondientes a gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, saldos que debe ser debidamente indexados, aunado a lo anterior se ordena al fondo de pensiones privado traslade el detalle de la historia laboral.

IX. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Le compete a esta Corporación resolver en segunda instancia, sobre las materias que fueron apeladas en atención al artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, y en lo no apelado, en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, conforme lo previsto en las sentencias CSJ STL8131-2017, CSJ STL47158-2017 y CC C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, de modo que dicha revisión debe surtirse obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa a Colpensiones, entidad de la cual la Nación es garante.

X. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que en este asunto no es materia de discusión que: (i) el demandante nació el 20 de noviembre de 1945 (ii) que se afilió inicialmente al

régimen de prima media con prestación definida el 13 de mayo de 1986, (iii) que se trasladó al régimen de ahorro individual -RAIS- administrado por Davivir S.A hoy Protección S.A el 1.º de agosto de 1994 el cual se hizo efectivo el 1.º de septiembre de 1994 (expediente digital, archivo 05, pdf 74 a 75), (iv) que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución 5395 de 2008 emitió y ordenó el pago de un bono pensional tipo A, por redención (expediente digital, archivo 08, pdf 33 a 35), y (v) que Protección S.A. devolvió los saldos de la cuenta de ahorro individual al demandante el 9 de junio de 2014, por un valor total de \$107.634.990 (expediente digital, archivo 05, pdf 63).

En este contexto, corresponde a esta Sala de Decisión determinar (i) si el *a quo* acertó al considerar que el traslado de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad debe declararse ineficaz por falta al deber de información pese a que se devolvieron los saldos de la cuenta de ahorro individual y, en caso afirmativo los efectos de la declaratoria, luego de lo cual se establecerá (ii) si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, conforme al Acuerdo 049 de 1990, el valor de la mesada pensional y el retroactivo.

i. Ineficacia del traslado de régimen pensional

En reiterados pronunciamientos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, desde la inclusión de las administradoras de fondos de pensiones privadas como actores del sistema general de pensiones se estableció la obligación a su cargo de informar a sus afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, las características de dicho régimen pensional, con el fin de garantizar a los usuarios la toma de decisiones debidamente ilustradas, con fundamento en el numeral 1.º del artículo 97 Decreto 663 de 1993.

Así, en los casos de traslado de régimen pensional, dicho acto jurídico debe ir precedido de una adecuada asesoría sobre las características, condiciones, consecuencias, riesgos, ventajas y desventajas de tal acto jurídico, lo cual permite que la elección de cualquiera de los regímenes pensionales sea libre y voluntaria conforme lo ordena el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL755-2022, CSJ SL3349-2021 y CSJ SL1565 - 2022).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que en los casos en que la administradora de fondos de pensiones incumple la obligación de información antedicha, ello acarrea necesariamente la ineficacia del traslado de régimen pensional, lo cual supone que dicho acto jurídico nunca ocurrió. Al respecto, en sentencia CSJ SL5292-2021 se indicó:

De otro lado, ha dicho la Sala que como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados-- con cargo a su propio patrimonio, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones; criterio que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.

Lo anterior implica que los efectos prácticos del traslado abarcan la devolución del dinero existente en la cuenta de ahorro individual del afiliado como cotizaciones voluntarias y obligatorias, rendimientos, bonos pensionales, primas de seguros previsionales, así como los rubros destinados al fondo de garantía de pensión mínima, comisiones y gastos de administración, estos últimos debidamente indexados y con cargo al patrimonio de la AFP (CSJ SL1467-2021). Del mismo modo, tal declaratoria supone la conservación de todos los derechos y garantías que tenía el afiliado antes de trasladarse de régimen.

Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL2929-2022 indicó lo siguiente:

Sin embargo, en la medida que la ineficacia del cambio de régimen pensional implica que el afiliado nunca abandonó el RPMPD, ello significa a su vez que el traslado realizado hacia el RAIS no tiene relevancia jurídica, pues ha de entenderse que nunca ocurrió. En otros términos, el supuesto de hecho de los incisos 4.º y 5.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conforme a los cuales quienes se trasladen voluntariamente al RAIS, a menos que tengan 15 años o más de servicios cotizados, pierden el régimen de transición (C-789-2002), no se configura cuando se declara la ineficacia del traslado, pues al amparo de esta figura ha de darse por sentado que las repercusiones jurídicas que se esperaban con la suscripción del traslado jamás ocurrieron, o lo que es igual, que el afiliado jamás se trasladó al RAIS.

ii. Naturaleza jurídica de la devolución de los saldos

Se debe precisar que en sentencias CSJ SL452-2013 y CSJ SL1423- 2023 la figura de la devolución de los saldos dispuesta en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993 se ha catalogado con un carácter *subsidiario* y *alternativo*, pues se concede solo en caso de que el afiliado no reúna los requisitos para acceder a la prestación económica principal. En sentencia CSJ SL452-2013 se expuso:

Por lo mismo, la devolución de saldos debe ser pensada y entendida como una prestación alternativa a las pensiones, que busca compensar los intentos fallidos de pensión y cumplir de otra manera con los fines de la seguridad social, por lo que debe comprender todos aquellos factores derivados del trabajo y del ahorro del afiliado, que buscaban soportar financieramente su jubilación, como el bono pensional.

Igualmente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL3186-2016 expuso que la devolución de los saldos se debe entender a *título provisional*, pues la entrega de los mismos no impide que el afiliado pueda acceder a la prestación económica principal que es irrenunciable, menos cuando el afiliado reúne los requisitos para acceder a la prestación económica principal, en dicha ocasión se puntualizó:

*El capital destinado a la financiación de las prestaciones, en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad, en el caso de la devolución de saldos, se debe **entenderse a título provisional**, hasta que se defina si tiene o no derecho a la pensión, caso último en el cual lo que procede es la restitución para que se financie. (negrilla fuera del texto).*

Bajo ese supuesto normativo es claro que el juez plural no pudo equivocarse, pues justamente lo que hizo fue diferenciar la situación de quién tenía derecho a la pensión de invalidez, de quien no, fundado en los supuestos legales, y bajo el convencimiento, no discutido en esta acusación, de que el demandante satisfizo la densidad de semanas exigidas por la ley, procedió a la compensación.

En verdad de dicha norma no queda duda que la devolución de saldos procede cuando se estructura la invalidez y el cotizante no cumple con las exigencias previstas por la ley, sin que ello implique que el desembolso le elimine la posibilidad de discutir tales aspectos ante la jurisdicción ordinaria y que de demostrarse la satisfacción de los requerimientos, de haberlos percibido le impida acceder a una prestación que es irrenunciable (subrayado fuera del texto).

Es decir, la entrega de los saldos por parte de la administradora de pensiones no puede utilizarse como soporte para desconocer una situación efectiva, frente a una garantía pensional que estaba en todo caso consolidada para el momento en que así procedió.

Conforme a lo anterior, no es posible equiparar la condición de pensionado con el hecho de que el afiliado haya recibido la devolución de saldos, pues son prestaciones económicas diferentes, debido a que la primera tiene el carácter de vitalicia y la segunda de transitoria, lo que implica que la prestación económica principal tenga primacía y debe privilegiarse incluso en eventos en los que se hayan devuelto los saldos. Para ilustrar más ejemplos resulta pertinente referenciar lo expuesto en sentencia CSJ 11042- 2014:

2º) Superado lo anterior, se impone recordar que conforme al criterio de esta Corporación, el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de vejez, no impide la reclamación judicial de la pensión de vejez cuando el derecho pensional se había consolidado en fecha anterior a la solicitud pensional, habida cuenta que (i) la indemnización sustitutiva es una prestación subsidiaria o residual respecto de la pensión de vejez, es decir, solo procede el reconocimiento de aquella cuando la persona a pesar de tener la edad, no ha cumplido con el número mínimo de semanas y no tiene la posibilidad de seguir cotizando para el riesgo de vejez; (ii) cuando el trabajador cumple con los requisitos mínimos para acceder a la pensión de vejez, ya tiene un derecho adquirido; y (iii) el error de la administradora de pensiones que niega el derecho pensional a pesar de que el peticionario cumple con los requisitos mínimos, no puede generar beneficio alguno en su favor.

De este modo, la devolución de saldos no puede equipararse al reconocimiento pensional principal y, por ende, no puede hablarse de una situación jurídica consolidada, pues como se citó anteriormente la devolución de los saldos se

entiende efectuada a *título provisional*; además, el reconocimiento de esta prestación no impide la reclamación judicial de la pensión de vejez cuando el derecho pensional se ha consolidado antes de la solicitud pensional.

Aunado a lo anterior, esta Sala de Decisión no desconoce la incompatibilidad entre la prestación económica principal y la subsidiaria, sin embargo, esta incompatibilidad radica en que los mismos aportes al sistema financian dos tipos de prestaciones económicas; no obstante, tal hecho se supera disponiendo que el afiliado retorne lo percibido por concepto de la devolución de saldos, a modo de compensación o restitución, así se consideró en sentencia CSJ SL 3464-2019 en el que la Corte Suprema dirimió un asunto de tales contornos:

En contraste, respecto a la devolución de los saldos o de las cotizaciones, esta Sala ha dicho que, de ordenarse el reconocimiento del derecho principal -la pensión-, procede su compensación o restitución, pues estos recursos son el soporte financiero de la prestación pensional.

[...]

En tal orden, es indispensable la recuperación de los valores entregados a los afiliados o beneficiarios por concepto de devolución de saldos o indemnización sustitutiva, en la medida que estos recursos son el soporte financiero de la pensión. Esta es la razón por la que la pensión y la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva son prestaciones incompatibles, pues la percepción de la primera se nutre de las cotizaciones base de liquidación de las segundas.

De admitirse lo contrario, el afiliado, en contravía de los fines solidarios de la seguridad social, podría percibir dos prestaciones por cuenta de un mismo riesgo: la vejez. O dicho de otro modo, contabilizar dos veces las mismas cotizaciones para obtener un doble beneficio del sistema.

Ahora bien, en lo referente al bono pensional tipo A que se destinó a financiar la devolución de saldos es imperioso precisar que este no se negocia en el mercado secundario, conforme lo dispone el artículo 11 del Decreto 1299 de 1994, que al respecto dispone:

ARTICULO 12. NEGOCIABILIDAD DEL BONO PENSIONAL.

Los bonos pensionales solo serán negociables por las entidades administradoras o aseguradoras en el mercado secundario, por cuenta del afiliado en favor de quien se haya expedido, cuando éste se pensione antes de la fecha de redención del bono y para completar el capital necesario para optar por una de las modalidades de pensión. Para tal efecto se requerirá la autorización expresa y por escrito del afiliado.

En consecuencia, a diferencia de lo que sucede en el caso del pensionado en el RAIS en este caso no se presentan las *“disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto”*(CSJ SL373-2021).

iii. Caso Concreto

a. Ineficacia del Traslado

En el presente caso, la Sala advierte que Protección S.A. incumplió la carga probatoria que le asistía en tanto no obra demostración de que suministró información suficiente, clara y relevante al promotor previo a la suscripción del formulario de afiliación al RAIS en el año 1994, de manera que no es posible presumir que la afiliación fue libre, voluntaria y consciente.

En efecto, a pesar de que en el proceso se trajeron como pruebas estado de afiliación al RAIS, formulario de afiliación 1 agosto de 1994, historia laboral válida para bono pensional, carta definición de prestación, historia laboral válida para bono pensional emitido por la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, análisis preliminar para el trámite de pensión de vejez, información acreditación bono pensional, carta de ratificación de la devolución de saldos, certificado de devolución de saldos, historial de vinculaciones SIAFP

ASOFONDOS, Copia de la Resolución No. 5395 de fecha 18 de junio de 2008 mediante la cual OBP redime bono pensional, liquidación provisional de bono, print de estado actual del bono y de la prestación reconocida al actor y certificación electrónica de tiempos laborados - CETIL, tales documentos nada reflejan sobre la información suministrada al momento de la afiliación del actor.

Así, las instrumentales no aportan mérito alguno a lo debatido en este asunto, reiterándose respecto del formulario de afiliación que no permite esclarecer lo relativo al consentimiento informado y los demás corresponden a situaciones posteriores al acto de cambio de régimen y con los cuales no es posible constatar que la AFP cumplió con su deber de información, por lo que se llega a la misma conclusión del *a quo* en cuanto a que el traslado efectuado por el actor del RPMPD al RAIS es ineficaz.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL3464-2019 y CSJ SL4360-2019 ha indicado que el acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas, pues, el legislador expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada, de manera que resulta infundado los reparos que en este sentido presentó la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Ahora bien, en cuanto a la devolución de saldos que recibió el demandante el 9 de junio de 2014 por el valor de \$107.634.990, se tiene que como se expuso en líneas anteriores, este hecho no constituye un impedimento para que los fondos de pensiones estudien nuevamente el reconocimiento de la prestación económica principal, pues no deja de tener un carácter subsidiario de la misma.

Así las cosas, como se explicó en líneas anteriores, no estamos frente a un derecho consolidado que impida la declaración de la ineficacia, como es el caso de los pensionados en el RAIS, más aún cuando el traslado de régimen pensional se realizó sin el cumplimiento del deber de información, por lo que resulta a penas lógico que se retrotraigan las cosas al estado en que se hallaban y solo se exija la devolución o compensación de las sumas reconocidas por este concepto, para que así se pueda financiar la prestación económica principal en el régimen de prima media.

Por lo anterior, es evidente que el *a quo* acertó al declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional debatido, así como al considerar que la consecuencia de ello es tener por no efectuado el traslado y ordenar a Protección S.A. trasladar a Colpensiones, no sólo el dinero existente en la cuenta de ahorro individual representado en aportes obligatorios y voluntarios, que incluye los rendimientos económicos de tal capital, sino también lo correspondiente a los bonos pensionales. Además de estos conceptos la SAFP accionada deberá devolver las primas de seguros previsionales y reaseguros, aportes al fondo de garantía de pensión mínima, las comisiones y gastos de administración debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, tal como se ha establecido la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia CSJ SL1467-2021.

b. Reconocimiento Pensional

Con respecto al reconocimiento pensional, se procede analizar los tiempos cotizados por el demandante a fin de determinar si es beneficiario del régimen de transición y, por ende, si puede aplicarse el Acuerdo 049 de 1990.

Para el efecto, se tiene que conforme a la historia laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones actualizada a 31 de enero de 2020 el

demandante cotizó al régimen de prima media con prestación definida un total de 437,29 semanas (expediente digital, archivo 03 expediente administrativo, archivo 16), información que coincide con la historia laboral emitida por Protección S.A. actualizada a 26 de diciembre de 2018 (expediente digital, archivo 05, pdf 55 a 61), en la cual consigna que al bono pensional tiene a cargo 437,29 semanas (de 1° de junio de 1980 a 9 de diciembre de 1993 -fl 150; archivo 01;C1) y aportó a Protección S.A. 547,14 semanas (de diciembre de 1994 a septiembre de 2010, según folio 55; archivo 05; C1), lo que significa que en total entre el tiempo cotizado al RPMPD y el RAIS fue de 984,43 semanas.

Ahora bien, se tiene que la Jueza de instancia mediante auto interlocutorio n.º 172 de 26 de enero de 2021 (expediente digital, archivo 16) de oficio solicitó al Ministerio de Defensa los formatos CETIL del periodo en que el demandante prestó servicio militar y en respuesta dicha entidad envió certificación electrónica de tiempos laborados CETIL n.º 2021104899999003000260470 de 16 de abril de 2021 en el cual consta que el demandante prestó servicio militar desde el 1.º de marzo de 1964 hasta el 30 de marzo de 1966 (expediente digital, archivo 18), tiempo que corresponde a 108 semanas.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral en *reiterada* y *pacífica* jurisprudencia ha indicado que el tiempo de servicio militar obligatorio, en materia pensional puede ser tenido en cuenta, cuando la pensión está a cargo del Estado y la prestación pensional se cause en vigencia de la Ley 48 de 1993 artículo 48, normatividad vigente al momento de la solicitud pensional elevada en este caso (sentencias CSJ SL14926-2014; CSJ SL16079-2015).

Así las cosas, para mejor ilustración, el tiempo que se tendrá en cuenta para el estudio de la pensión de vejez solicitada, es el siguiente:

Aportante	Semanas
-----------	---------

Ministerio de Defensa	108
Colpensiones	437,29
Protección	547,14
Total	1.092,43

Ahora bien, para determinar si es beneficiario del régimen de transición, se tiene que el señor Germán González nació el 20 de octubre de 1945 (folio 18; archivo 01; C-1), por lo que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 el 1° de abril de 1994 contaba con más de 40 años y a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 tenía más 750 semanas, por lo cual conservó dicho beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014 (parágrafo transitorio 4° del artículo 48 constitucional), de este modo, acertó el *a quo* cuando declaró que el demandante era beneficiario del régimen de transición.

Así al cumplir el actor 60 años el 20 de octubre de 2005, contar con 1.092,43 semanas de cotización a septiembre de 2010 y contar con régimen de transición más allá del 31 de julio de 2010, es fácil inferir que el actor causó el derecho pensional bajo la égida del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, cuyo artículo 12 consagra los requisitos pensionales en los siguientes términos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Nótese que el actor cumplió la edad pensional y la densidad de semanas descrita, si se tiene en cuenta que en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad (20 de octubre de 1985 al 20 de octubre de 2005) acredita más de las 500 semanas, pues entre el periodo correspondiente a 13 de mayo de 1986 y agosto de 2004, cotizó un total de 745,50 semanas.

Se observa entonces que el accionante causó el derecho el 20 de octubre de 2005,

fecha en que cumplió 60 años y reunió más de 500 semanas; sin embargo, es necesario precisar, que en la historia laboral aportada se acredita como calenda de la última cotización el **2 de septiembre de 2010** por lo que se tomará como fecha de exigibilidad de la prestación económica, el **3 de septiembre de 2010**.

c. Primera mesada pensional

Como se surte el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, se analizará el valor de la primera mesada pensional. Así, en cuanto al ingreso base de liquidación -IBL- de la pensión de vejez de los beneficiarios del régimen de transición, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, toda vez que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 al afiliado le faltaban más de 10 años para consolidar el derecho.

Año de Actualización	2010
Índice de año actualización	71,20
Total días cotizados	7.565
Semanas cotizadas	1.092
IBL 10 años	\$955.261

AÑO	IBC	Días cotizados	Índice	Días años a utilizar	IBC Ponderado Actualizado 10 años
2010	515000	90	71,2	90	\$ 10.125
2010	17167	1	71,2	1	\$ 4
2010	515000	90	71,2	90	\$ 10.125
2010	17200	1	71,2	1	\$ 4
2009	497000	120	69,8	120	\$ 13.289
2009	994000	30	69,8	30	\$ 6.644
2009	497000	150	69,8	150	\$ 16.611
2008	1734800	30	64,82	30	\$ 12.487
2008	867400	60	64,82	60	\$ 12.487
2008	923000	180	64,82	180	\$ 39.863
2008	461500	60	64,82	60	\$ 6.644
2007	867400	300	61,33	300	\$ 65.990
2004	716000	30	53,07	30	\$ 6.295
2004	358000	30	53,07	30	\$ 3.147
2003	601000	330	49,83	330	\$ 61.902

2002	601200	120	46,58	120	\$	24.088
2002	1202400	30	46,58	30	\$	12.044
2002	601200	30	46,58	30	\$	6.022
2002	1202400	30	46,58	30	\$	12.044
2002	601200	120	46,58	120	\$	24.088
2001	590000	30	43,27	30	\$	6.362
2001	601200	30	43,27	30	\$	6.483
2001	1202400	30	43,27	30	\$	12.966
2001	601200	90	43,27	90	\$	19.448
2001	1803600	30	43,27	30	\$	19.448
2001	1202400	30	43,27	30	\$	12.966
2001	601200	60	43,27	60	\$	12.966
2000	590000	120	39,79	120	\$	27.674
2000	1770000	30	39,79	30	\$	20.755
2000	590000	150	39,79	150	\$	34.592
1999	500000	30	36,42	30	\$	6.406
1999	590000	270	36,42	270	\$	68.027
1998	500000	360	31,21	360	\$	89.699
1997	336000	30	26,52	30	\$	5.911
1997	250000	330	26,52	330	\$	48.383
1996	144000	270	21,8	148	\$	15.205

Como se desprende del cálculo anterior, el demandante cotizó un total de 1.092 semanas, por lo anterior, como en este caso no superó las 1250 semanas de cotización, se procede a liquidar la prestación económica, teniendo en cuenta las cotizaciones efectuadas durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión.

Así, de acuerdo a la historia laboral de Protección S.A. actualizada a 26 de diciembre de 2018 y el tiempo de servicio militar, arroja una mesada pensional de \$745.104 al **3 de septiembre de 2010**.

Año	2.010
SMMLV	\$515.000
Número de semanas	1.092
IBL	\$955.261
SEMANAS MINIMAS	500
TR1	45,00%

TR2	33,00%
TR DEF	78,00%
PENSIÓN	\$745.104

d. Retroactivo Pensional

En consideración a lo anterior, debido a que la mesada pensional fue reconocida a partir de **3 de septiembre de 2010**, cabe indicar que a pesar de que el derecho se causó desde el 2005, este se hizo exigible en el 2010, por lo que tiene derecho al reconocimiento y pago de catorce mesadas pensionales conforme lo dispone el párrafo transitorio 6º del artículo 48 constitucional, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Así las cosas, se advierte que, el demandante reclamó la prestación económica deprecada ante ING S.A. y a pesar de que no se allega prueba de esta solicitud, consta en el expediente que la realizó, toda vez que, el 3 de julio de 2008 ING S.A. da respuesta a la petición, no obstante, el demandante continuó cotizando hasta el 2 de septiembre de 2010.

Igualmente, reposa en el expediente contestación de Protección S.A. a una petición de 24 de abril de 2014 sobre el trámite de la pensión (expediente digital, archivo 01, pdf 38), también obra solicitud de la prestación económica ante Colpensiones de 31 de julio de 2018 (expediente digital, archivo 03) y la demanda se interpuso el 16 de enero de 2020 como consta en el acta de reparto (expediente digital, archivo 01, pdf 113). Todo lo anterior, permite inferir que desde el 31 de julio de 2018 se interrumpió el termino extintivo y dado que la demanda fue presentada el 16 de enero de 2020, se encuentran prescritas las mesadas anteriores al **31 de julio de 2015** tal como lo indicó la *a quo*.

Con dicha precisión, se reconocerá el retroactivo pensional desde el 1.º de agosto de 2015, no sin antes aclarar que se ordenará la indexación de las mesadas pensionales adeudadas, con sustento en la pérdida de su valor adquisitivo:

EVOLUCIÓN DE LA MESADA PENSIONAL		
AÑO	MESADA PENSIONAL	VARIACIÓN
2010	\$ 955.261	2%
2011	\$ 974.366	3,17%
2012	\$ 1.005.254	3,73%
2013	\$ 1.042.750	2,44%
2014	\$ 1.068.193	1,94%
2015	\$ 1.088.916	3,66%
2016	\$ 1.128.770	6,77%
2017	\$ 1.205.188	5,75%
2018	\$ 1.274.486	4,09%
2019	\$ 1.326.612	3,18%
2020	\$ 1.368.799	3,80%
2021	\$ 1.420.813	1,61%
2022	\$ 1.443.688	5,62%
2023	\$ 1.524.823	13,12%
2024	\$ 1.724.880	9,28%

DESDE	HASTA	N.º MESADAS	RETROACTIVO	INDEXACIÓN
1/08/15	31/12/15	6	\$ 6.533.494	\$ 10.910.546,30
1/01/16	31/12/16	14	\$ 15.802.779	\$ 24.717.305,22
1/01/17	31/12/17	14	\$ 16.872.627	\$ 24.956.483,84
1/01/18	31/12/18	14	\$ 17.842.803	\$ 25.354.012,15
1/01/19	31/12/19	14	\$ 18.572.574	\$ 25.578.148,72
1/01/20	31/12/20	14	\$ 19.163.182	\$ 25.425.369,79
1/01/21	31/12/21	14	\$ 19.891.383	\$ 25.971.190,87
1/01/22	31/12/22	14	\$ 20.211.634	\$ 24.984.707,09
1/01/23	31/12/23	14	\$ 21.347.528	\$ 23.327.632,42
1/01/24	30/01/24	1,16	\$ 2.000.861	\$ 2.000.861,08
TOTAL			\$ 158.238.864	\$ 213.226.257

Ahora bien, dado que el 9 de junio de 2014 Protección S.A. efectuó la devolución de saldos que incluye la redención del bono pensional, por valor \$107.634.990 y que para financiar la prestación solicitada se requiere que Colpensiones cuente con el capital correspondiente, se hace indispensable la recuperación de los valores entregados por tal concepto, por lo que se autorizará a Colpensiones

para que del retroactivo antedicho descuento lo pagado por devolución de saldos, en forma indexada.

e. Autorización de descuento de aportes a salud.

Ahora bien, teniendo presente que la cotización destinada a financiar el sistema de seguridad social en salud está a cargo de los pensionados, en su totalidad, desde el momento en el que adquieren esa calidad, y que efectuar las correspondientes deducciones sobre la mesada, para tales efectos, representa una de las obligaciones corrientes de cada fondo de pensiones, que opera por ministerio de la ley, no obstante, esta Sala autoriza el descuento de dichos aportes.

f. Costas

Ahora bien, respecto a la condena en costas de la primera instancia, es oportuno recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por analogía, establece que debe condenarse en costas a la parte vencida en juicio. Asimismo, es conveniente memorar que dicho precepto es de orden público y obligatorio acatamiento.

Claro lo anterior, la Sala constata que Colpensiones se opuso en la contestación de la demanda a la prosperidad de las pretensiones y presentó excepciones de mérito que no prosperaron en instancia, de modo que, sin duda, el hecho de haberse desestimado su oposición implica que fue vencida en juicio.

En consecuencia, es innegable que acertó el *a quo* al condenarla en costas, pues no le es dable «*acudir a criterios subjetivos para ser exonerada del pago de las mismas*» (CSJ AL608-2020 y CSJ SL2085-2022).

Las anteriores consideraciones son suficientes para modificar la sentencia de primera instancia.

XI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral noveno de la sentencia de instancia y, en su lugar, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a pagar a **GERMÁN GONZÁLEZ** \$166.479.570 por concepto de retroactivo pensional causado desde el 1.º de agosto de 2015 hasta el 30 de enero de 2024, el cual deberá cancelar debidamente indexado y sin perjuicio de las mesadas que se causen hasta la fecha de pago.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral décimo de la sentencia de instancia y, en su lugar, declarar que el demandante es beneficiario del régimen de transición y tiene derecho reconocimiento y pago de la pensión de vejez en los términos del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1.º de agosto de 2015, en cuantía inicial de \$844.289 y en razón de catorce mesadas al año. En consecuencia, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a pagar a **GERMÁN GONZÁLEZ** una mesada pensional de \$1.320.493 a enero de 2024, la cual deberá ser reajustada anualmente conforme lo establece la ley.

TERCERO: ADICIONAR el numeral décimo segundo de la sentencia de instancia en el sentido de **AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que del retroactivo pensional descuenta lo pagado por la **SAFP PROTECCIÓN SA** a **GERMÁN GONZÁLEZ** a título de devolución de saldos y redención del bono pensional el 9 de junio de 2014, valores que deberán indexarse.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A.** y **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**. Inclúyase como agencias en derecho la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000 m/cte) para cada una.

SEXTO: AUTORIZAR el descuento de los aportes destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

SÉPTIMO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** esta sentencia por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en la página web de la rama judicial, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias CSJ AL647-2022 y CSJ AL4680-2022.

OCTAVO: En firme la presente decisión, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

Los Magistrados,



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada

Aclaración de Voto